

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO RELATIVO A LA INTEGRACION DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES CON LA RATIFICACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL DE SECRETARIOS TÉCNICOS, DESIGNADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL, PARA DESARROLLAR SUS ACTIVIDADES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.**

**A N T E C E D E N T E S :**

I.- En fecha 5 de diciembre de 1996, se publico la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

II.- En fecha 27 de septiembre del año 2002, se publican las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las que por disposición del artículo primero transitorio, inician su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

III.- Por mandato del ordenamiento a que se refiere el antecedente primero, se crea el Instituto Electoral de Querétaro, organismo público permanente, dotado de autonomía constitucional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo se encuentra la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales.

IV.- El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos dentro de la siguiente estructura: a) Consejo General; b) Dirección General; c) Consejos Distritales; d) Consejos Municipales; y e) Mesas Directivas de Casilla.

V.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad rijan todas las actividades de los organismos electorales.

**C O N S I D E R A N D O S :**

1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo treinta y cinco señala: “Son prerrogativas de los ciudadanos”; y en su fracción primera cita: “Votar en las elecciones populares”; en la fracción segunda cita: “Poder ser votados para todos los cargos de elección popular...”; en la fracción

tercera señala: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

2.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo treinta y seis señala: “Son obligaciones de los ciudadanos de la república”; y en la fracción tercera cita: “Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley”; y en la fracción cuarta señala: “Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos”.

3.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo treinta y nueve señala: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...”.

4.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo cuarenta y uno señala: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión... y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

5.- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo diecinueve dispone, “Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir: a) Diputados federales..., b) Senadores..., c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos...”.

6.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en el artículo trece indica: “La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye para su beneficio. Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. La Ley regulará las figuras del voto... Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes...”.

7.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en el artículo quince precisa: “La organización de las elecciones locales es una función que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro... será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño...”.

8.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en el artículo veintiuno dice: “Son prerrogativas de los ciudadanos de Querétaro”; y en su

fracción primera señala: “Votar para todos los cargos de elección popular en el Estado”; en la fracción segunda cita: “Ser votados para cargos de elección popular en el Estado en los términos que establece esta Constitución”; y en su fracción tercera refiere: “Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos”.

9.- Que la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga en el artículo veintidós dispone: “Son obligaciones de los ciudadanos de Querétaro”, y en su fracción tercera cita: “Desempeñar los cargos de elección popular en los términos de las leyes respectivas”.

10.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo uno refiere: “Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento, promoverán la participación democrática de los ciudadanos y alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y serán, en todo momento colaboradoras con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo de los procesos electorales”.

11.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo dos señala: “Esta ley es reglamentaria de los artículos de la Constitución Política del Estado relativos al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la organización, constitución, fusión y registro de las organizaciones y partidos políticos estatales, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, de igual manera el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales”.

12.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo seis dispone: “El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal y directo para todos los cargos de elección popular en el Estado. Tienen derecho y obligación al voto las personas mayores de dieciocho años, ciudadanos y residentes del Estado, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral, cuenten con credencial de elector y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes”.

13.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo siete precisa: “Son derechos de los ciudadanos y residentes del Estado: fracción I. Ser inscrito en el padrón electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en los términos que esta Ley previene; fracción II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley reglamentaria; fracción III. Participar

en las funciones electorales; y, fracción IV. Adherirse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y pertenecer a ellos libremente, en los términos que marca la Ley”.

14.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo ocho indica: “Son obligaciones de los ciudadanos y residentes del Estado”; y la fracción tercera cita: “Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que esta Ley establece; y la fracción cuarta señala: “Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren electos”.

15.- Que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo veintidós señala: “Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y, cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar en la fecha en que se celebren las elecciones federales en que se renueven los Poderes de la Unión...”.

16.- Que el artículo ochenta y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala de manera puntual los lugares en donde de instalarán y funcionarán los consejos distritales y municipales en el Estado, y dice: En cada una de las cabeceras de los distritos y municipios del Estado, funcionará un consejo distrital o municipal electoral de acuerdo a lo siguiente: “En los municipios de Amealco de Bonfil, Cadereyta de Montes, Corregidora, Jalpan de Serra, El Marques, Pedro Escobedo y Tolimán, se instalaran consejos distritales. En los municipios de Arroyo Seco, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Tequisquiapan, Peñamiller, Pinal de Amoles y San Joaquín, se instalaran consejos municipales. En los municipios de Querétaro y San Juan del Río se instalarán Consejos Distritales en un número igual al de los distritos en que se divida el municipio; estos consejos conocerán de las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos de sus respectivas demarcaciones distritales. El Consejo Distrital identificado con el número mayor progresivo de los municipios de Querétaro y San Juan del Río, de acuerdo al orden previsto en el artículo 10 de esta Ley, será el competente para conocer del registro de fórmulas de ayuntamiento, registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, cómputo de la elección de ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría a la fórmula que resulte electa y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así como de los demás actos competencia de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios”.

17.- Que el artículo ochenta y cinco señala: “Los consejos electorales se integrarán con”; y la fracción segunda cita: “Un secretario técnico designado por el Director General y ratificado por el Consejo General”.

18.- Que tras desahogar los mecanismos previstos en la convocatoria aprobada por el Consejo General y habiendo valorado las observaciones formuladas dentro de los plazos acordados por la Comisión de Organización Electoral, en fecha 9 de diciembre de 2002, y mediante oficio DG/0776/02, el Director General remite al Consejo General la relación de los Secretarios Técnicos que tuvo a bien designar, y que solicita sean ratificados por este órgano colegiado, en virtud de que cubrieron los requisitos que la Ley y la convocatoria publicada al efecto por el Instituto indicó; relación que en copia certificada obra anexa al presente, formando parte integrante del mismo, la que se da por reproducida en su integridad para todos los efectos legales a que haya lugar, los que formarán parte de los consejos distritales y municipales que tendrán como objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los distintos distritos y municipios, así como en el Estado.

19.- Que el próximo seis de julio del año dos mil tres, habrá elecciones ordinarias en el Estado de Querétaro para elegir Gobernador del Estado, diputados locales en los quince distritos uninominales y diez diputados plurinominales en una sola circunscripción, así como para renovar los dieciocho ayuntamientos de la entidad.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracciones I, II y III, 36 fracción III y IV, 39, 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución General de la República; artículos 13, 15, 21 fracción I, II y III, 22 fracción II y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 19 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 1, 2, 6, 7, 8 fracción I, II, III y IV, 22, 58, 59, 63, 65, 68 fracción III, 84, 85, 88, 90, 104 fracción primera, 105 fracción primera y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, éste Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

#### **A C U E R D O:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en lo relativo a la integración de los organismos electorales con la ratificación por el referido Consejo, de los secretarios técnicos designados por la Dirección General, para desarrollar sus actividades en los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario del año 2003.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, aprueba la integración de los organismos electorales con la ratificación por el referido Consejo, de los secretarios técnicos designados por la Dirección General, como se desprende de la relación anexa misma que forma parte integrante del presente, los que desarrollarán sus

actividades en los consejos distritales y municipales que se instalarán para el proceso electoral ordinario del año 2003 en el Estado.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, este Consejo faculta a los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, a convocar a los consejeros electorales a la sesión de instalación de dichos consejos.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los tres días del mes de enero del año dos mil tres. DAMOS FE.

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO A. BRISEÑO SENOSIAIN		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. MARTHA LUCÍA SALAZAR MENDOZA		
LIC. MARÍA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
SOC. EFRAÍN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CÁRDENAS MANRÍQUEZ		

**SOC. EFRAÍN MENDOZA ZARAGOZA**  
PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. SONIA CLARA CÁRDENAS MANRÍQUEZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL CONSEJO GENERAL